



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.08.05
16:51:25 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 207 A LA GACETA N° 193

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 5 de agosto del 2020

53 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

JUSTICIA Y PAZ

**CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA**

ADJUDICACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42515-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápite a) y b) de la Ley General de Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, y 7 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; el artículo 2 inciso c) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 2, 4 y 7, de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y el numeral 2 inciso c) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.

- IV.** Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud emitió una alerta sanitaria debido a la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, de un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.
- VII.** Que un punto central en el control de la pandemia por COVID-19 se encuentra en las pruebas diagnósticas de la enfermedad. La RT-PCR o prueba de reacción en cadena de la polimerasa es la que se utiliza actualmente por la institucionalidad pública para la detección del SARS-CoV-2. Esta prueba se realiza mediante muestras nasofaríngeas obtenidas con un hisopo y requiere de un análisis en laboratorio que puede tomar uno a dos días en ser procesadas o incluso más dependiendo de la cantidad de muestras diarias.
- VIII.** Que se ha seleccionado la prueba RT-PCR por su capacidad de detección del SARS-CoV-2 que en relación a otro tipo de muestras representa la prueba más eficaz que se ha desarrollado hasta el momento. No obstante, de contar con pruebas diagnósticas que demuestren igual o mayor eficacia en la detección, pero con una reducción del tiempo para el diagnóstico del COVID-19, se podría mejorar el control de la pandemia de manera significativa y a contribuir con el abordaje de la situación sanitaria de cara a una apertura comercial que necesitará de pruebas de detección más inmediatas.
- IX.** Que, para el Poder Ejecutivo resulta realmente relevante promover las investigaciones que contribuyan al desarrollo y validación de pruebas o dispositivos para la detección del SARS-CoV-2 y el diagnóstico del COVID-19, con el fin de mejorar el control y atención de la pandemia que afecta la salud de la población costarricense, con apego al cumplimiento de los requisitos de investigación estipulados en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley número 9234 del 22 de abril de 2014. Siendo la salud un bien jurídico que amerita la protección y el

respeto por parte del Estado, el impulso y apoyo de este tipo de proyectos se traduce en una propuesta para resguardar no solo la calidad de la salud, sino también la vida de las personas frente a la pandemia. Por ello, el Poder Ejecutivo considera procedente declarar de interés público y nacional dichas investigaciones, debido a su importancia para el país, de tal forma que se logre impulsar y agilizar su desarrollo.

Por tanto,

DECRETAN

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO Y VALIDACIÓN DE PRUEBAS O DISPOSITIVOS PARA LA DETECCIÓN DEL SARS-COV-2 Y EL DIAGNÓSTICO DEL COVID-19, CON APEGO A LA LEY REGULADORA DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

Artículo 1°.- Declárese de interés público y nacional, los proyectos de investigación que cumpliendo con los requisitos de investigación estipulados en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley número 9234 del 22 de abril de 2014, contribuyan al desarrollo y validación de pruebas o dispositivos para la detección del SARS-CoV-2 y el diagnóstico del COVID-19, con el fin de mejorar el control y atención de la pandemia que afecta la salud de la población costarricense.

Artículo 2°.- Las dependencias del sector público y del sector privado, así como las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos materiales, económicos y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la realización de los proyectos de investigación que contribuyan al desarrollo y validación de pruebas o dispositivos para la detección del SARS-CoV-2 y el diagnóstico del COVID-19.

Las instituciones de la Administración Pública Centralizada colaborarán, dentro del ámbito de sus potestades y en la medida de sus posibilidades, para que las acciones de su competencia relacionadas con los proyectos de investigación referidos se efectúen de manera diligente, eficaz y eficiente, con ocasión de la presente Declaratoria.

Se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada a colaborar, dentro del ámbito de sus potestades y en la medida de sus posibilidades, para que las acciones de su competencia relacionadas con el proyecto referido se efectúen de manera diligente, eficaz y eficiente, con ocasión de la presente Declaratoria.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 40540-H del 1 de agosto de 2017, la presente declaratoria de interés público no generará el otorgamiento de ningún tipo de exoneración o beneficio fiscal.

Artículo 4°.-El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(D42515-IN2020474426).